



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA, AMAZONAS

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: DELANEYS TRESPALACIO CABALLERO.
DEMANDADO: RONALDO JESUS VILLANUEVA PEREZ
RADICADO: 910013184001-2023-00243-00

Leticia, Amazonas, primero (01) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por encontrarse reunidos los requisitos formales de la demanda (Art.82 C. G. del P.) y dado que se presenta título ejecutivo consistente en el acta de conciliación celebrada ante el ICBF – Regional Atlántico, Amazonas, el 21 de noviembre de 2021, se procederá a librar el mandamiento de pago tal como se considera legal (Art. 430 C. G. del P.), en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por intermedio de apoderado judicial por la señora **DELANEYS TRESPALACIO CABALLERO** en calidad de representante legal menor de edad MIKE VILLANUEVA TRESPALACIO en contra del señor **RONALDO JESUS VILLANUEVA PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Cuotas mensuales alimentarias.

1.1.1. Por la suma de **\$3.027.549** pesos por concepto de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas correspondientes a los meses de mayo a noviembre de 2023, cada una por la suma de \$432.507.

1.2. Por las demás mesadas que en lo sucesivo se causen durante el transcurso del proceso.

2.- Por los intereses que se causen al 0.5 % mensual desde que se hizo exigible hasta cuando se realice el pago total de la cuota causada.

3.- Imprímase el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía contemplado en el artículo 430 y siguientes del C. G. del P., en única instancia (Art. 21 Núm. 7 C. G. del P.).

4.- Notifíquese el presente auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado (*Artículo 431 C.G. del P.*) y/o diez (10) días para proponer excepciones directamente o por conducto de apoderado judicial (*Artículo 442*

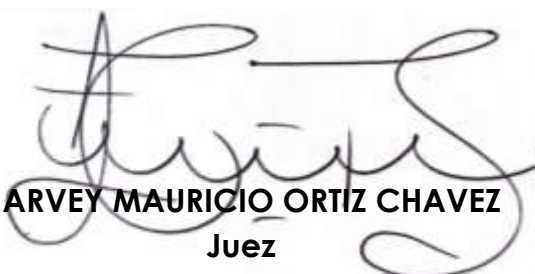
C.G. del P.). Dicho termino empieza a correr a partir del día siguiente de su notificación personal.

Teniendo en cuenta que el demandado reside en el área no municipalizada de la Pedrera, se comisiona al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Nariño con sede en la Pedrera, con el fin de que realice la notificación personal del demandado del presente trámite procesal conforme a lo establecido en el artículo 290 del C. G. del P. Por secretaría líbrese el despacho comisorio, junto con los anexos e insertos del caso.

5.- Concédase el **AMPARO DE POBREZA** a la señora **DELANEYS TRESPALACIO CABALLERO**, de conformidad al artículo 151 del Código General del Proceso, el cual tendrá los efectos señalados en el artículo 154 Ibídem.

6.- RECONÓZCASE personería al Dr. **DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI** para que actúe en el presente asunto en representación de la señora DELANEYS TRESPALACIO CABALLERO en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HARVEY MAURICIO ORTIZ CHAVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LETICIA

Leticia, Amazonas. Hoy 4 DE DICIEMBRE DE 2023 se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico



KARINA COSSIO COPETE.
Secretaria.